

REGLAMENTO

APROBADO Y MANDADO OBSERVAR POR EL SUPERIOR GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL JUEGO DE LOTERIA DE CARTONES AL CARGO DE LOS EMPRESARIOS DEL RAMO, Y COMPRENDE LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

- ART. 1º El juego de la lotería será presidido por un Juez nombrado por el Gobierno.
2º Su inspeccion es la de hacer conservar el órden, celar y conservar los intereses del público.
3º Los empresarios cobrarán solamente el doce y medio por ciento, del total que se recaude, por cada lotería.
4º El Juez que preside cuidará escrupulosamente que no se grave al público con otra pensión que la expresada en el artículo anterior.
5º A esta concurrencia no se admitirán esclavos, ni hijos de familia; á no ser que estos vayan con sus padres, quienes están obligados á hacerlos guardar el respeto y moderacion correspondiente.
6º En precaucion de dudas y controversias: ha de observarse el siguiente:

METODO DEL JUEGO.

- 7º El valor que se designa á los cartones de lotería es como sigue: veinte y cuatro líneas, importarán medio real, que son ocho cartones; y siguiendo este órden, cada uno podrá jugar el valor que quiera, ya sea en cartones derechos, ó en llaves, dándose las figuras que gusten; debiendo tener entendido, que los extractos todas de dichas combinaciones serán formados en líneas horizontales sin cuyo requisito no se recibirá en la mesa de la administracion ningun extracto.
8º De todo papel que haya de jugarse deberá precisamente constar en las listas de pago, su número, signa, y precio; previéndose que la menor equivocacion que se advierta, será bastante para que el interesado pierda el derecho al importe de la lotería.
9º Para evitar el caso de que habida el artículo anterior, tienen la libertad los jugadores de oxijir del apuntador, cuantas veces quieren, un concimiento de las listas, á fin de confrontar el apunte para salvar cualquiera duda ó equivocacion antes que se hubiese verificado la extraccion, ó al menos antes de pedirse el cartón.
10. Luego que se haya concluido el apunte, los mozos presentarán sus listas á la mesa, entregando cada uno el dinero que se hubiese recolectado.
11. El que preside observará si las sumas de las listas están conformes con el dinero que se entregue; pues cualquiera falta ó abuso de los apuntadores en esta parte, será castigada sin remision.
12. Despues de estar en la tabla las noventa bolillas para satisfaccion de todos, se echarán en la máquina, en presencia del juez; y se moverá aquella por algun tiempo hasta que se mezclen bien; se mandará tirar la primera bola, y despues que se haya hecho con una ó dos mas, se anunciará el liquido que vá á jugarse, deducido antes el derecho de los Empresarios.
13. Nadie podrá pedir la repeticion de los números publicados, sin previo permiso del juez que presida; y para preaver los efectos del abuso practico que en aquel caso tienen los jugadores, se previene, que cuando se pida lotería, nadie despinte su cartón, hasta que por órden del juez, ó administrador, se haga publicar si está buena, y lo que pagó el de la suerte.
14. Los extractos de los cartones, ó papeles que han de jugarse, deberán estar limpios correctos, sin emendaduras, ú otros defectos que puedan
15. Se premia asimismo que despues de cantada la primera bola, se pueda apuntar en las listas ningun papel.
16. Quedará á beneficio de los jugadores el quebrado de dos ó tres líneas, que resulten demas en los extractos, cuyo valor sea de dos reales para para arriba.
17. Se abonará á los interesados por el primer cuaterno (pátese ó no con el último número publicado) el doce y medio por ciento, que es decir, un real de cada peso; distribuyéndose aquel en partes iguales, si hubiese mas de uno que lo pida.
18. No se apuntarán llaves bajo el todo, á menos que su numeracion no esté correlativa á su valor; y las que careciesen de estas circunstancias serán apuntadas número por número.
19. Cuando se pida el quinquenio se confrontará con toda escrupulosidad el extracto, revisando el presidente los números de las bolillas, y los de aquel, y estando conformes ambos, se publicarán para que el interesado ocurra personalmente, si quisiere, á la mesa á recibir el dinero; que en este acto deberá costarlo para que en ningun tiempo se alegue fraude en el manejo de la administracion, sin cuya circunstancia no tendrá derecho á reclamacion alguna; pudiendo al mismo efecto cualquiera de los jugadores exigir el extracto de la suerte, y las bolillas que la comprueban, para mayor satisfaccion de aquellos; sin que este acto pueda inferir el menor perjuicio á la administracion.
20. En los casos de duda, se sujetarán los interesados á la decision del encargado de la policia, sin otra apelacion que al géfe político de este departamento, cuando haya alguna dificultad que el juez no pueda resolver en el acto; en cuyo caso, quedará el dinero depositado en la administracion hasta la ultima resolusion, sin perjuicio de continuarse el juego, si los Empresarios lo creyesen por conveniente.
21. Finalmente, siendo el buen órden la base de toda sociedad, los individuos que asistan á la lotería, sin distincion de persona, observarán la mayor circunspeccion y decencia, no propandándose en gritos desmedidos, ó expresiones indecorosas que interrumpiendo el silencio necesario en este juego, ataquen el respeto y la moral pública; ni menos escuchándose con acciones que puedan perturbar la tranquilidad de los concurrentes, cuyo zelo se encarga muy particularmente al juez que presida, con la facultad de reprimir á los contraventores en el modo que juzgue mas conveniente; y al efecto se ordena, que si llegase algun caso tal, se le presten los auxilios que pida en la guardia mas inmediata.
22. Las rifas están anexas á la lotería, y no podrá hacerse ninguna que llegue á cincuenta pesos, sin pagar á los empresarios el seis por ciento.
23. Las rifas, cuya extraccion se haga en la misma casa de la empresa pagará el mismo real por peso que las loterías, aunque el valor de la alhaja rifada no llegue á cincuenta pesos.
24. Se exceptúan los fondos correspondientes al Estado, que se arreglarán al art. 24.
25. Ninguna rifa podrá admitirse sin el pase de la policia, á cuyo cargo correrá hacer que proceda la tasacion, ó impedir que las alhajas se presenten por esclavos, hijos de familia, ó personas sospechosas.
26. Corresponde tambien á los Empresarios apreciar las tasaciones de las alhajas que se rifen en su establecimiento.

Montevideo, Julio 21 de 1834.

D. 345. 013

EL MINISTRO DE GOBIERNO.
LUCAS J. OBES.